



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2406

Sancionada: 14/11/1990

Promulgada: 30/11/1990 - Decreto: 2313/1990

Boletín Oficial: 13/12/1990 - Nú: 2823

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- Fíjense las alícuotas y montos de los Impuestos de Sellos, Loterías, Rifas y Tasas Retributivas de Servicios establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

Título Primero  
IMPUESTO DE SELLOS  
Capítulo I  
ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2o.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15 %).-
- 2) La compra-venta de inmuebles o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiere el dominio de aquéllos, treinta y cinco por mil (35 %).-
- 3) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15%).-

Capítulo II  
ACTOS EN GENERAL

Artículo 3o.- Están sujetos a la alícuota del doce por mil (12%), los siguientes actos:

- 1) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.-
- 2) Las cesiones de derechos y acciones.-
- 3) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 4) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.-
- 5) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.-
- 6) Los pagarés y vales.-
- 7) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras.-
- 8) Los contratos a que hace referencia el artículo 157 del Código Fiscal.-
- 9) Los contratos de rentas.-
- 10) Los contratos de sociedad, ampliación de capital y prórroga de duración.
- 11) Los contratos de disolución de sociedad.
- 12) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.-
- 13) Las transacciones de acciones litigiosas.-
- 14) Los préstamos de dinero y los reconocimientos de deudas.-
- 15) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales u otras obligaciones accesorias.-
- 16) Los contratos de prenda y sus transferencias.-
- 17) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles .-
- 18) Las transferencias de concesión y explotación de bosques y propiedad minera.-
- 19) Los actos de constitución de rentas vitalicias y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.-
- 20) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.-
- 21) Las cesiones y transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.-
- 22) Los contratos de compra-venta de productos agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas.-
- 23) Los contratos de novación.-
- 24) Las facturas conformadas.-
- 25) Los certificados de depósito y warrants, instituidos por ley nro. 928 y sus transferencias.-
- 26) La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.-
- 27) Seguros y reaseguros:  
Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto los de vida.-  
Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.-  
Las pólizas de fletamento.-
- 28) Los boletos, promesas de compra-ventas y permutas de bienes inmuebles.-
- 29) Los contratos destinados a la explotación y explotación de hidrocarburos, encuadrados en la Ley Nacional Nro. 21.778.-
- 30) La transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos.-
- 31) La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 32) Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.-

Artículo 4o.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) Los actos por los que se acuerdan o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos, dos por mil (2 ‰).-
- 2) Los actos de emisión de bonos realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integradas en su totalidad aún cuando no medien sorteos o beneficios adicionales sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2 ‰).-
- 3) Los contratos de tipo compraventa de productos agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas en la etapa de la primera venta, aprobados por decreto del Poder Ejecutivo, uno por mil (1 ‰).-
- 4) Los seguros de vida, uno por mil (1 ‰).-
- 5) Las ventas de semovientes en remate-feria realizados en la Provincia a través de agentes de retención designados por la Dirección abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6 ‰).-
- 6) Las operaciones de compra-venta, al contado o a plazos, de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería, pesca, minería, frutos del país y semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones y transferencias así como las contrataciones de obras y servicios privados, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados y Cámaras constituídas bajo la forma de sociedad que reúnan los recaudos y se sometan a las obligaciones que establezca la reglamentación, el seis por mil (6 ‰).  
Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar anualmente la citada alícuota a partir del ejercicio siguiente de promulgación de la presente Ley.

Capítulo III  
OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 5o.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1 ‰), siempre que no supere la suma de Australes dos mil (2000). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de Australes dos (2).-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 2) Letras de cambio, doce por mil (12 %).-

Artículo 6o.- Fíjase la alícuota del treinta por mil (30 %) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 155 del Código Fiscal, para las siguientes operaciones:

- 1) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.-
- 2) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.-
- 3) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.-
- 4) Los depósitos a plazo fijo, cualquiera sea su modalidad, que devenguen actualización y/o interés.-

Capítulo IV  
ACTOS Y/O INSTRUMENTOS  
SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 7o.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:

- 1) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 147 del Código Fiscal, Australes cincuenta y cinco Mil (55.0000) .-
- 2) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, Australes ocho mil docientos (8.200).-
- 3) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 147 del Código Fiscal, Australes veintiocho mil (28.000).-
- 4) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, Australes cuatro mil cien (4.100).-
- 5) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, Australes cuatro mil cien (4.100)
- 6) Las divisiones de condominio de inmuebles, Australes veintiocho mil (28.000).-
- 7) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán Australes cuatro mil cien (4.100) por cada unidad funcional.-
- 8) Los actos de unificación y redistribución predial, Australes veintiocho mil (28.000).-
- 9) Las escrituras de recibo de pago cuyo monto no sea susceptible de determinarse, Australes cuatro mil cien (4.100).-
- 10) Las escrituras de prehorizontalidad, Ley Nro. 19.724, Australes veinte mil quinientos (20.500).-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 11) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, Australes dos mil setecientos (2.700) Cuando:
  - a) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.-
  - b) No se modifique la situación de terceros.-
  - c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.-
- 12) Los contratos de tarjetas de créditos y sus renovaciones, por cada una, Australes veinte mil (20.000)

Capítulo V  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8o.- Fíjase en Australes un millón (1.000.000) el monto imponible a que se refiere el artículo 182 del Código Fiscal.-

Título Segundo  
TASAS RETRIBUTIVAS DE  
SERVICIOS

Artículo 9o.- De acuerdo con lo establecido en el Libro Segundo, Capítulo Cuarto del Código Fiscal, fíjense para las actuaciones administrativas, judiciales y notariales, las tasas que se enumeran en este Título.-

Capítulo I  
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 10.- Las actuaciones y servicios producidos por quienes se enumeran a continuación, pagarán la tasa que para cada caso se determina:

A.- CATASTRO Y TOPOGRAFIA

- 1.- Estudio de Planos de Mensura con o sin fraccionamiento:
  - a) Inmuebles Urbanos:

El uno por mil (1 %) de la valuación fiscal del bien más Australes diez mil (10.000) por cada parcela resultante o por cada unidad funcional y/o complementaria que se genere en los casos de Planos de Propiedad Horizontal (Ley Nro. 13.512) o de Prehorizontalidad (Ley Nro. 19.724).
  - b) Inmuebles Subrurales y Rurales:

El uno por mil (1 %) de la valuación fiscal del bien más Australes veinte mil (20.000) por cada parcela que surja o se mensure.
  - c) Estudio de anteproyectos:

Se aplicarán las mismas tasas que las indicadas en a) y/o b), según corresponda.
  - d) Reanudación de trámites:

Todo expediente que haya caducado por imperio de lo dispuesto en el artículo 16o. de la Reglamentación Nacional de Mensuras, deberá reponer el cincuenta por ciento (50%) de las tasas previstas en los a-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

partados a) y/o b) según corresponda.

e) Tasa Mínima:

La aplicación de los incisos anteriores no podrá ser inferior a Australes treinta mil (30.000) que se fija como tasa mínima retributiva del servicio.

f) Toda solicitud que tenga por objeto la corrección de planos registrados, abonará una tasa única de Australes treinta mil (30.000).

2.- Certificados Catastrales:

- a) Solicitud de Certificación Catastral de Inmuebles, por cada uno Australes cinco mil (5.000).
- b) Estudios Catastrales o de antecedentes por cada Inmueble, Australes cinco mil (5.000).-
- c) Solicitud de valuación de parcelas, Unidades Funcionales y Unidades Complementarias por cada una, Australes dos mil (2.000).
- d) Por cada reválida de certificado catastral, Australes dos mil (2.000).
- e) Por la provisión de cada talonario de certificados catastrales, Australes cincuenta mil (50.000).
- f) Solicitud de duplicado de planilla de empadronamiento de mejoras, Australes tres mil (3.000).
- g) Por cada solicitud de porcentaje de valuación de Propiedad Horizontal, Australes cinco mil (5.000).

3.- Instrucciones para mensuras:

- a) Solicitud de instrucciones especiales de mensura, por cada una Australes cinco mil (5.000).
- b) Solicitud de coordenadas geográficas o planas Gauss Kruger, por cada punto fijo, Australes cinco mil (5.000).

4.- Reproducciones, copias y/o impresos varios:

- a) Toda solicitud de reproducción de cualquier documento o antecedentes de los archivos técnicos documentales, abonará Australes dos mil (2.000) más las tasas previstas en las resoluciones dictadas en virtud del Decreto Nro. 1.606/63.
- b) Por la adquisición de impresos encuadernados editados por la repartición, se abonará Australes trescientos (300) por cada carilla.

5.- Reclamos y apelaciones:

- a) Por cada reclamo de avalúo catastral y por cada parcela, Australes cinco mil (5.000).
- b) Por cada apelación ante la Junta de Valuación según lo establecido en Ley Nro. 1.464, Australes diez mil (10.000).
- c) Por solicitud de inspección para control de valuación parcelaria, Australes diez mil (10.000).

6.- Solicitud de trámites no previstos:

Toda solicitud que no encuadre en los concepto especificados precedentemente retribuirán una tasa única de Australes tres mil (3.000).-

B - GANADERIA:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 1.- Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, Australes veintiocho mil (28.000).-
- 2.- Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, Australes veintiocho mil (28.000).
- 3.- Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, Australes veinte mil quinientos (20.500)
- 4.- Inscripción de una señal para ganado menor a productor que posea menos de quinientos animales y cuya única actividad sea la cría de ganado (certificado por Sociedad Rural o Juez de Paz), será sin cargo.-
- 5.- Duplicados o rectificaciones de boletos de marca o señal, Australes diecisiete mil quinientos (17.500).-
- 6.- Guías de tránsito otorgadas en operaciones de compra-venta de semovientes para: faena, internada, conservas, consumo (gordo), lanas, cueros, frutos o productos de especies domésticas, Australes dos mil setecientos (2.700).-
- 7.- Guías de tránsito consignadas a sí mismo con destino a: faena, remate feria o internada, Australes catorce mil (14.000) .-
- 8.- Guías de tránsito de lanas consignadas a sí mismo por acopiadores dentro de la jurisdicción provincial, cuando el producto provenga de su propio establecimiento con destino a otro de su propiedad, Australes catorce mil (14.000).-
- 9.- Guías de tránsito de lanas consignadas a sí mismo por acopiadores o productores fuera de jurisdicción provincial, cuando justifiquen que poseen barracas o establecimientos en otra jurisdicción, Australes veintiocho mil (28.000).-  
A los efectos de obtener guías de tránsito consignadas a sí mismo con destino a faena para abastecimiento, el propietario deberá presentar certificado de inscripción como matarife, extendido por la Junta Nacional de Carnes.-
- 10.- Inscripción en el Registro de Tambos, previsto en la Ley de Lechería (Decreto Ley nro. 11/69), Australes veintiocho mil (28.000).-
- 11.- Inscripción en el Registro de Plantas de Pasteurización previsto en la Ley de Lechería (Decreto Ley nro. 11/69) Australes veintiocho mil (28.000) .-
- 12.- Habilitaciones de plantas de faena o plantas elaboradoras de productos o subproductos de origen animal, Australes doscientos cincuenta mil (250.000) para el mes de mayo de 1990. Importe que será actualizado conforme a la variación sufrida en el Índice de Precios Mayoristas Agropecuario, elaborado por el INDEC, en el período comprendido entre el mes de mayo de 1990 y el penúltimo mes anterior al de la habilitación.-
- 13.- Habilitaciones de cámaras con destino a depósito o redistribución de productos cárneos o derivados, Australes cien mil (A 100.000) para el mes de mayo de 1990, importe que será actualizado conforme a la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- variación de precios producida en el Índice de Precios Mayoristas Agropecuario, elaborado por el INDEC, en el período comprendido entre el mes de mayo de 1990 y el penúltimo mes anterior al de la habilitación.
- 14.- Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente por cabeza faenada un porcentaje sobre el precio del kilo vivo o animal vivo, del primer día hábil de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniars.
- a) Bovinos: Sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, el doscientos por ciento (200%).-  
Tasa Mínima: El valor que resulte equivalente a cinco (5) bovinos.-
- b) Ovinos y Caprinos: Sobre el precio de animal vivo, borrego bueno mediano o su promedio, el dos por ciento (2%).-  
Tasa Mínima: El valor que resulte equivalente a diez (10) ovinos.
- c) Porcinos: Sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio, el doscientos por ciento (200 %).-  
Tasa Mínima: El valor que resulte equivalente a cinco (5) porcinos.-  
Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.-
- 15.-Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves se cobrará mensualmente por pieza faenada, Australes cien (100), para el mes de mayo de 1990, importe que será actualizado conforme a la variación producida en el Índice de Precios mencionado en el apartado B-12, en el período comprendido entre el mes de mayo de 1990 y el penúltimo mes anterior al de la inspección.
- 16.-Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente por kilogramo elaborado el dos por ciento (2 %) del precio del kilogramo de merluza del primer día hábil de la última semana del mes, en el Mercado Nacional Concentrador Pesquero de Mar del Plata.-
- 17.-Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente por kilogramo elaborado, el cinco por ciento (5 %) del precio del kilogramo de merluza del primer día hábil de la última semana del mes en el Mercado Nacional Concentrador Pesquero de Mar del Plata.-
- 18.-Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente por kilogramo elaborado el cuatro por ciento (4%) sobre el precio del kilo vivo de capón porcino bueno o su promedio, del primer día hábil de la últi-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ma semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers.

- 19.- Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa por derecho de inspección en cámaras, cuyo importe será igual a la tasa establecida para ese mes, según especie animal o subproducto, que se aplique en concepto de Tasa por Inspección Veterinaria por faena o elaboración de subproductos. Cuando la Inspección Veterinaria en mataderos, frigoríficos, establecimientos faenadores de aves, fileteadores de pescados frescos, elaboradores de chacinados y afines, sea realizada por personal municipal conforme a convenios firmados con el Ministerio de Recursos Naturales, la tasa será equivalente al treinta por ciento (30%) de las establecidas por la presente Ley. Las Municipalidades a las que pertenezcan los inspectores podrán establecer tasas municipales por igual concepto, las que no podrán ser superiores al doscientos treinta y tres por ciento (233%) de la fijada para estos casos por la Provincia. El Departamento de Sanidad Animal dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en apartados 14, 15, 16, 17, 18 y 19. La Dirección de Ganadería actualizará trimestralmente la tabla de valores de semovientes, lanas y cueros, de acuerdo a los valores de plaza en cada Departamento.-

C - MINERIA:

- 1.- Las solicitudes de cateo de minerales o de exploración por trabajo formal, Australes seis mil ochocientos (6.800).-
- 2.- Las manifestaciones de descubrimiento, solicitudes de estaca minas o de minas vacantes, Australes catorce mil (14.000).-
- 3.- Las solicitudes de explotación de canteras, Australes seis mil ochocientos (6.800).-
- 4.- Por cada testimonio de permiso de cateo o concesión minera, Australes seis mil ochocientos (6.800).-
- 5.- Por cada certificación de dominio y sus condiciones, sin valor para actos notariales o certificado de productor minero, Australes seis mil ochocientos (6.800).-
- 6.- Por certificación de dominio y sus condiciones, solicitadas para el otorgamiento de actos notariales o no, Australes veinte mil quinientos (20.500).-
- 7.- Inscripción de transferencias de solicitudes de cateo, Australes seis mil ochocientos (6.800).-
- 8.- Las solicitudes de servidumbre minera, Australes catorce mil (14.000).-
- 9.- El ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, Australes catorce mil (14.000).-
- 10.- La petición de pertenencias, por cada una, Australes catorce mil (14.000).-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 11.-La constitución de grupo minero por cada pertenencia que lo integra, Australes catorce mil (14.000).-
  - 12.-Toda otra presentación ante la autoridad minera que no esté expresamente determinada, Australes catorce mil (14.000).-
  - 13.-La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, Australes veinte mil quinientos (20.500).-
  - 14.-Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación de hipotecas sobre yacimientos mineros abonará la tasa sobre el valor del acto, el cuatro por mil (4 %), tasa mínima, Australes catorce mil (14.000).-
  - 15.-Cancelación de hipotecas sobre yacimientos mineros, el uno por mil (1 %), tasa mínima, Australes seis mil ochocientos (6.800).-
  - 16.-Inscripción, reinscripción y cancelación de litis abonará la tasa del tres por mil (3 %), calculada sobre el valor del acto, tasa mínima, Australes seis mil ochocientos (6.800).-
  - 17.-Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, el cuatro por mil (4 %) sobre el valor del acto, tasa mínima, Australes catorce mil (14.000) -
- D.- DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS:
- 1.- Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acciones, Australes catorce mil (14.000), sociedades por acciones incluídas en el artículo 299 de la Ley Nro. 19.550, Australes veinte mil quinientos (20.500).  
Inspección anual y control de legalidad de actos asamblearios de toda asociación, Australes catorce mil (14.000).-
  - 2.- Toda inscripción de sociedades de otra jurisdicción nacional o extranjera, Australes veintiocho mil (28.000).-
  - 3.- Por aumento de capital social de las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 188, Ley Nro. 19.550, Australes catorce mil (14.000).-
  - 4.- Pedido de prórroga del término de duración de las sociedades por acciones, Australes veintiocho mil (28.000).-
  - 5.- Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, Australes cuarenta y un mil (41.000).-
  - 6.- Inscripción de sociedades en comandita por acciones fuera de término legal, Australes veintiocho mil (28.000).-
  - 7.- Pedido de reconocimiento de personería jurídica interpuesto por asociaciones civiles y expedición de testimonio, Australes veintiocho mil (28.000).-
  - 8.- Segundo testimonio expedido de asociaciones civiles, Australes catorce mil (14.000).-
  - 9.- Transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la Ley Nro. 19.550, Australes cuarenta y un mil (41.000).-
  - 10.-Fusión de asociaciones civiles, Australes veinte mil



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

quinientos (20.500).-

- 11.-Modificación efectuada en los estatutos de las asociaciones civiles, Australes veinte mil quinientos (20.500).-
- 12.-Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades por acciones, Australes veinte mil quinientos (20.500).-
- 13.-Pedido de extracción de expedientes que se encuentran archivados, Australes sesenta y un mil quinientos (61.500).-

Las reposiciones citadas en el punto primero, podrán cumplimentarse hasta el 30 de junio de cada año, mediante depósitos bancarios a la orden de la Dirección General de Rentas, caso contrario, sufrirán una sobre tasa del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor expresado. Se incluyen los años anteriores.-

E - POLICIA:

- 1.- Por cada certificado de antecedentes, Australes mil trescientos (1.300).-
- 2.- Por cada certificación de firmas,Australes setecientos (700).-
- 3.- Por cada extensión de copia de exposiciones, extracciones de testimonio y fotocopias en trámites policiales, Australes mil trescientos (1.300).-
- 4.- Por cada certificado de domicilio, Australes setecientos (700).-

F - REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

- 1.- Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al objeto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal especial el que fuera mayor, el tres por mil (3 %), con una tasa mínima de Australes catorce mil (14.000).-
- 2.- Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3ro., se tendrá en cuenta el valor del acto, el tres por mil (3 %), tasa mínima, Australes catorce mil (14.000).-
- 3.- Inscripción o reinscripción de hipotecas y preanotaciones hipotecarias tomando al efecto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4 %), tasa mínima, Australes catorce mil (14.000).-
- 4.- Inscripción o reinscripción de embargo, inhibición voluntaria o forzosa, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4 %), tasa mínima, Australes catorce mil (14.000).-
- 5.- Las divisiones de condominio, las unificaciones y redistribuciones prediales, abonarán el tres por mil (3 %) sobre la valuación fiscal especial, tasa mínima, Australes catorce mil (14.000).-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 6.- Los reglamentos de propiedad horizontal, el tres por mil (3 ‰), tasa mínima, Australes catorce mil (14.000).  
Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal especial de cada unidad funcional.
- 7.- Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza.  
Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal especial, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno por mil (1‰), tasa mínima Australes catorce mil (14.000).
- 8.- Certificado de dominio y sus modificaciones referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, Australes cuatro mil cien (4.100).
- 9.- Cancelación de inscripción, el uno por mil (1‰), tasa mínima Australes seis mil ochocientos (6.800).
- 10.- Certificado de dominio y sus modificaciones sin valor notarial, por cada inmueble, Australes cuatro mil cien (4.100).
- 11.- Anotaciones marginales y constancias en los segundos testimonios de las inscripciones de los actos y contratos, Australes veinte mil quinientos (20.500).
- 12.- Inscripción de escrituras de afectación que contempla la Ley Nro 19.724 (prehorizontalidad), Australes catorce mil (14.000).
- 13.- Consultas simples, Australes mil trescientos (1.300).
- 14.- Despachos urgentes aplicables a tramitaciones simples, emitidas dentro de las veinticuatro (24) horas, Australes catorce mil (14.000).
- 15.- Informes sobre medidas precautorias o cautelares, para otorgamiento de actos notariales o no, Australes cuatro mil cien (4.100).
- 16.- Inscripción de escrituras de afectación preventiva de inmuebles (artículo 38, Ley Nro. 19.550), Australes catorce mil (14.000).
- 17.- La inscripción de actos y sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4 ‰), sobre el valor fiscal especial del inmueble, tasa mínima, Australes catorce mil (14.000).
- 18.- Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa la valuación fiscal especial, el cuatro por mil (4 ‰), tasa mínima Australes catorce mil (14.000).
- 19.- Inscripción de cancelación del bien de familia, Australes catorce mil (14.000).
- 20.- Inscripción de testamentos, Australes catorce mil (14.000).
- 21.- Desafectación de inmueble otorgado en garantía, sin valor económico, Australes catorce mil (14.000).
- 22.- Inscripción de contratos de arrendamientos y aparcerías rurales, Ley Nro. 13.246, Australes catorce



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

mil (14.000).

- 23.-Inscripción de restricciones sobre inmuebles, voluntarias o gratuitas, Australes veintiocho mil (28.000).
- 24.-Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal especial, el que fuere mayor, el tres por mil (3 %), tasa mínima, Australes catorce mil (14.000).-

G.- DIRECCION GENERAL DE RENTAS

I.- IMPUESTO INMOBILIARIO:

- 1.- Duplicados de formularios que se expidan a solicitud del interesado, por cada uno, Australes mil trescientos (1.300).-
- 2.- Pedidos de subdivisión, actualización, ampliación o modificación de partidas, Australes dos mil setecientos (2.700). En caso de ser mayor de cinco (5) la cantidad de lotes o parcelas, se pagará la suma de Australes setecientos (700), por cada una.-
- 3.- Certificado de impuesto inmobiliario (form. 111):
  - a) Libre de deuda por contribuyente o parcelas, Australes cuatro mil cien (4.100).-
  - b) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados producidas dentro del año calendario de su validez, llevarán una sobre tasa de Australes dos mil setecientos (2.700).-
  - c) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas fuera del año calendario de su validez llevarán una sobre tasa de Australes cuatro mil cien (4.100).-
- 4.- Certificaciones:
  - a) Las certificaciones de valuaciones fiscales, por parcela, Australes mil trescientos (1.300).
  - b) Oficios sobre informes de deudas y valuaciones fiscales, por inmuebles, Australes cuatro mil cien (4.100).
  - c) Certificación para aprobación de planos en la Dirección de Catastro y Topografía, Australes mil trescientos (1.300).

II.- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

- 1.- Certificado de libre deuda, Australes cuatro mil cien (4.100).-
- 2.- Certificación sobre contribuyentes no inscriptos o exentos, Australes cuatro mil cien (4.100).
- 3.- Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, Australes cuatro mil cien (4.100).

III.- IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

- 1.- Certificado de libre deuda (form. 295), Australes cuatro mil cien (4.100).-
- 2.- Solicitud de baja (form. 175), Australes mil



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

trescientos (1.300).

- 3.- Las solicitudes de baja de vehículos autotomotores y acoplados presentadas fuera del plazo de los sesenta (60) días que establece la Resolución Nro. 732/88 en su artículo 8o., abonarán una tasa fija de Australes cuatro mil cien (4.100).

IV.- IMPUESTO DE SELLOS:

- 1.- Certificación sobre contribuyentes exentos o no gravados, Australes cuatro mil cien (4.100).-

- V.- Cualquiera de los anteriores, expedido con carácter de "urgente" llevará una sobre tasa de Australes ocho mil doscientos (8.200).

- VI.- Solicitudes de facilidades de pago, Australes seis mil ochocientos (6.800).

- VII.- Ejemplar del Código Fiscal, Australes catorce mil (14.000).

H - SALUD PUBLICA:

- a.- Fijase el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de Australes cuarenta mil (A 40.000) como valor base al mes de mayo de 1990.-

- b.- Por los servicios de habilitación y/o rehabilitación, e inspección prestados por el Consejo de Salud Pública de la Provincia se pagará la tasa que en cada caso se determina:

- b.1- Consultorio profesional un MH, por consultorio hasta un máximo de cuatro consultorios.

- b.2- Centro y Cruz dos MH mínimo mas un MH por consultorio.-

- b.3- Consultorios de radiodiagnóstico con diagnóstico por imágenes, médicas y odontológicas.-

- b.3.1- Por parte edilicia dos MH.

- b.3.2- Por parte radiofísica dos MH.

- b.4- Consultorio de kinesiología mínimo dos MH más un MH por sala.

- b.5- Gimnasio mínimo dos MH más un MH por sala.

- b.6- Salas de enfermería pagarán el 50 % de los consultorios indicados en punto b.1.

- b.7- Clínica, sanatorio, hospital privado mínimo 50 MH hasta 1000 m2 de superficie más un MH por cada 15 m2 excedente.

- b.8- Laboratorio o banco de sangre cinco MH.

- b.9- Geriátricos, salud mental y hostel diez MH hasta 300 m2. de superficie más un MH por cada 15 m2. adicionales.

- b.10- Servicio médico y/o de enfermería a domicilio un MH por profesional y/o técnico.

- b.11- Unidades móviles.

- b.11.1- Unidad común dos MH.

- b.11.2- Unidad TIM unidad coronaria y/o respiramóvil cinco MH.

- b.12- Establecimientos de diálisis cincuenta MH.

- b.13- Farmacias o droguerías, herboristerías u ópticas.

- b.13.1- Edilicia cinco MH.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b.13.2- Técnica cinco MH.
- b.14- Botiquín.
  - b.14.1- Edilicia dos MH.
  - b.14.2- Técnica dos MH.
- b.15- Cambio de domicilio; en todos los casos se pagará un derecho igual al que corresponde a los establecimientos nuevos.
- b.16- Rehabilitación de establecimientos cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
- b.17- Inscripción profesional un MH.
- b.18- Inspección periódica a solicitud de parte cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
- b.19- Inspección periódica anual veinte por ciento (20%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
- c. Por los servicios prestados por el Departamento de Bromatología se cobrará la tasa que en cada caso se indica:
  - Alimentos. Por cada uno:
    - c.1- Solicitud de modificación de normas del Código Alimentario Australes treinta mil (A 30.000).
    - c.2- Solicitud inscripción en el Registro de Establecimientos Australes cuarenta mil (A 40.000).
    - c.3- Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos Australes veinte mil (A 20.000).
    - c.4- Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambio de la razón social, cesión temporal de marca Australes cuarenta mil (A 40.000).
    - c.5- Solicitud de modificación de rótulo de producto, instalaciones edilicias industriales, envases, marca Australes cuarenta mil (A 40.000).
    - c.6- Solicitud de certificado de aptitud de producto Australes veinte mil (A 20.000).
- d. Por los servicios prestados por el Departamento de Farmacia, Drogas y Medicamentos dependiente de la Dirección de Servicios Técnicos, se cobrará el derecho que en cada caso se indica:
  - d.1- Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales Australes ciento setenta mil (A 170.000).
  - d.2- Destrucción de drogas a solicitud interesado Australes treinta mil (A 30.000).
  - d.3- Vales de estupefacientes para sanatorios y clínicas Australes diecisiete mil (A 17.000).
  - d.4- Contralor de drogas en establecimientos habilitados Australes treinta y cuatro mil (A 34.000).
  - d.5- Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y sicotrópicos Australes cuarenta mil (A 40.000).

I - REGISTRO CIVIL:

- 1.- Libreta de familia, Australes seis mil ochocientos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- (6.800).-  
2.- Por cada testigo excedente de los previstos por ley, Australes seis mil ochocientos (6.800).-  
3.- Por cada inscripción en la libreta de familia Australes setecientos (700).-  
4.- Por cada extracción de certificado, Australes mil trescientos (1.300).-  
5.- Por cada extracción de testimonio, Australes dos mil setecientos (2.700).-  
6.- Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, Australes dos mil (2.000).-  
7.- Por cada autenticación de fotocopia, Australes setecientos (700).-  
8.- Por cada inscripción de sentencias judiciales Australes seis mil ochocientos (6.800).-  
9.- Por cada modificación de datos, ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, Australes dos mil setecientos (2700).-  
10.- Por cada autorización de inscripción de nacimiento fuera de término ordenada por actuación administrativa, Australes dos mil setecientos (2.700).-  
11.- Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, Australes catorce mil (14.000).-  
12.- Por cada solicitud de emancipación, Australes catorce mil (14.000).-  
13.- Por cada inscripción en el Registro de Emancipados, Australes veintiocho mil (28.000).-  
14.- Por cada transcripción en los libros de extraña jurisdicción de documentos de estado civil labrados en otras provincias, Australes seis mil ochocientos (6.800).-  
15.- Por cada expedición de licencia de inhumación Australes dos mil (2.000).-  
16.- Por derecho de copias de documentos archivado en la Dirección General o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, Australes dos mil (2.000).-  
17.- Para gestionar Cédula de Identidad, Australes seis mil ochocientos (6.800).-  
18.- Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, Australes ocho mil doscientos (8.200).-  
19.- Las tramitaciones efectuadas con carácter de urgente, llevarán una sobre tasa de Australes cuatro mil cien (4.100).-

J -JUSTICIA:

- 1.- Toda concesión de escribanía de Registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, Australes veintiocho mil (28.000).-  
2.- Toda concesión de escribanía de Registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, Australes treinta y cuatro mil quinientos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

(34.500).-

K - MINISTERIO DE GOBIERNO:

- 1.- La tramitación de expediente de licencia comercial, para venta de bebidas alcohólicas, abonará una tasa de Australes catorce mil (14.000).-
- 2.- Solicitudes de baja presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de Australes cinco mil quinientos (5.500).-

L - CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS:

- 1.- Inscripción o actualización en el registro de Licitadores (Sección Obras), Australes treinta y cuatro mil quinientos (34.500).-
- 2.- Solicitud de aumento de capacidad en el período de calificación anual, Australes sesenta y ocho mil (68.000).-
- 3.- Certificados de Capacidad Técnica Financiera, para la presentación en licitaciones públicas y/o privadas, Australes sesenta y ocho mil (68.000).-

Artículo 11.- Los escritos que se presenten ante los organismos, reparticiones y dependencias de la Administración Pública y los producidos a pedido del interesado no contemplados expresamente en el presente capítulo están gravados con una tasa de Australes mil trescientos (1.300).-

- 1.- Las licitaciones públicas, privadas y propuestas de los oferentes abonarán las siguientes tasas:
  - a) Concursos de precios, Australes veinte mil (20.000).-
  - b) Licitaciones privadas, Australes cincuenta Mil (50.000).-
  - c) Licitaciones públicas, Australes cien mil (100.000).-Este sellado incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.-
- 2.- Inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia, Australes catorce mil (14.000)

Capitulo II  
ACTUACIONES JUDICIALES  
JUSTICIA

Artículo 12.- El sellado de actuaciones judiciales referido a los capítulos V y VI del Libro Segundo, del Título Segundo del Código Fiscal, tendrá el siguiente tratamiento:

- 1.- En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto de justicia que se establezca en el artículo 13 de esta Ley, cobrándose un mínimo de Australes mil trescientos (1.300) y un máximo de Australes catorce mil (14.000).-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Este pago será único hasta la determinación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación posterior a la demanda, acumulación de acciones o reconvención que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.-

- 2.- En los juicios sucesorios se pagará un mínimo de Australes catorce mil (14.000) efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 13, puntos 12 y 13 de esta Ley.-
- 3.- Los juicios ante la Justicia de Paz abonarán el sellado único de Australes cuatro mil cien (4.100).-

Artículo 13.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del sellado de actuación que se determine en el artículo anterior el impuesto que se detalla a continuación:

- 1.- Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el doce por mil (12 %).-
- 2.- Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable de acuerdo al artículo 147 del Código Fiscal (T.O. en 1985), abonará un importe fijo de Australes veintiocho mil (28.000).-
- 3.- Juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones, posesorios e informativos de posesión y en las querellas penales que importan reclamos de sumas de dinero, el doce por mil (12 %).-
- 4.- Petición de herencia sobre el valor solicitado el doce por mil (12 %).-
- 5.- En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil, doce por mil (12 %) -  
Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de Australes veinte mil quinientos (20.500).-  
Cuando fueren promovidas por un acreedor, el doce por mil (12 %), sobre el monto del crédito.-
- 6.- En los juicios de quiebra o concurso civil, cuando se realicen los bienes, el doce por mil (12 %).-
- 7.- En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo o quiebra se abonará el doce por mil (12%), cuando haya mediado calificación culpable y el treinta por mil (30 %) en el supuesto de calificación fraudulenta.-  
En ambos casos se abonará el importe mínimo de Australes veinte mil quinientos (20.500).-
- 8.- Procedimientos de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de Australes catorce mil (14.000).-  
Juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones de sentencia y ejecuciones especiales (excepto ejecuciones de honorarios), el doce por mil (12 %)  
A los efectos tributarios, considérense independien-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- tes el procedimiento de preparación de la vía ejecutiva del juicio ejecutivo posterior, y la ejecución de sentencia del proceso de conocimiento previo.-
- 9.- En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el doce por mil (12 %) con un importe mínimo de Australes seis mil ochocientos ( 6.800).-
  - 10.- Juicios de división de bienes comunes, el doce por mil (12%).
  - 11.- Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales o parciales, el doce por mil (12 %).-
  - 12.- En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el doce por mil (12%).
  - 13.- Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del doce por mil (12 %), prevista en el inciso 12, sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.-
  - 14.- Juicios contenciosos administrativos y demandas por inconstitucionalidad doce por mil (12 %) con un importe mínimo de Australes catorce mil (14.000).-
  - 15.- En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, Australes catorce mil (14.000).-
  - 16.- Juicios de divorcio, importe fijo Australes catorce mil (14.000).-  
En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del doce por mil (12 %) sobre el monto de los mismos.-  
Conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, importe fijo de Australes catorce mil (14.000).-
  - 17.- Oficios provenientes de extraña jurisdicción:  
Intimación de pago y/o embargo el doce por mil (12%) del monto denunciado en el instrumento.  
Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el doce por mil (12 %), del monto denunciado.  
Cuando no hubiere monto denunciado la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes si la tuvieren -  
En los demás casos se abonará un importe fijo de Australes catorce mil (A 14.000).-
  - 18.- Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la Provincia, Australes dos mil setecientos (2.700).-
  - 19.- Por cada certificación de copias o fotocopias, Australes setecientos (700).-
  - 20.- Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, Australes seis mil (6.000).-
  - 21.- Embargos y/o cualquier otra medida cautelar de carácter preventivo, el seis por mil (6 %), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de Australes seis mil ochocientos (6.800).-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 22.- Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código de Procedimiento Civil y Comercial, Australes dos mil setecientos (2.700).-
- 23.- Certificaciones de firmas que realicen los Jueces de Paz, Australes mil trescientos (1.300).-
- 24.- Información sumaria, Australes mil trescientos (1.300).-
- 25.- Certificación de domicilios, Australes setecientos (700).-

REGISTRO PUBLICO DE  
COMERCIO

Artículo 14.- Las actuaciones producidas ante el Registro Público de Comercio pagarán la tasa que para cada caso se indica:

- 1.- Cada inscripción o reinscripción de actos contratos u operaciones en que se fije valor o sea susceptible de estimación que practique el Registro Público de Comercio, el tres por mil (3 %), con una tasa mínima de Australes catorce mil (14.000).-
- 2.- La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado y que no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 147 del Código Fiscal, Australes cuarenta y un mil (41.000).-
- 3.- Por cada rúbrica de libro de sociedades comerciales o asociaciones con fines de lucro, de hasta 200 folios, que se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz, Australes veintiocho mil (28.000). El excedente abonará un monto idéntico por cada tramo de hasta 200 folios.-
- 4.- Por cada rúbrica de libro de asociaciones civiles sin fines de lucro, de hasta 200 folios, que se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz, Australes catorce mil (14.000). El excedente abonará un monto idéntico por cada tramo de hasta 200 folios.-
- 5.- Por cada inscripción o reinscripción de instrumentos sin valor económico, Australes cuarenta y un mil (41.000).-
- 6.- Las transformaciones de sociedades de acuerdo al párrafo primero del artículo 150 del Código Fiscal, Australes cuarenta y un mil (41.000).-
- 7.- Por toda inscripción de contratos de sociedades fuera de la jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en la Provincia, Australes cuarenta y un mil (41.000).-

Artículo 15.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la Ley, el pago del Impuesto de Justicia y Sellado de Actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas. Facúltase al Poder Ejecutivo,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Dirección General de Rentas, a diferir el pago del Impuesto de Justicia y Sellado de Actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.-

Título Tercero  
IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 16.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal será de:

- 1.- Cuarenta por ciento (40 %) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.-
- 2.- Treinta por ciento (30 %) para los billetes emitidos por loterías provinciales.-
- 3.- Veinte por ciento (20 %) para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo" siempre que el monto total recaudado supere los diez mil Australes (10.000).-

Título Cuarto  
IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 17.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente será de:

- 1.- Veinte por ciento (20 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la Provincia.-
- 2.- Diez por ciento (10 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la Provincia.-

Título Quinto  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 18.- Las tasas retributivas de servicios e impuestos fijos establecidos en los artículos 7o. y 10 a 14, podrán ser actualizados trimestralmente por la Dirección General de Rentas mediante la aplicación de un coeficiente de hasta el cien por ciento (100 %) de la variación que surja del índice oficial de Precios Mayoristas Nivel General, publicado por el INDEC, operada entre el mes de mayo del año 1990 y el mes anterior a la aplicación de los nuevos valores, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10, inciso B -GANADERIA- Puntos 12-13 y 15.-

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-